

ROBERTO M. JIMÉNEZ CANO, *Democracia con motivos*, Madrid, Dykinson, 2013, 216 págs.

Los intentos de fundamentación de la democracia desde el relativismo *lato sensu* es una constante en el pensamiento político contemporáneo. Entre las defensas más articuladas en tal sentido encontramos la de Hans Kelsen. Se recordará, en efecto, que para él la afirmación de cualquier tipo de convicción siempre es subjetiva, relativa al sujeto que las profesa. Con ello niega, tanto epistémica como ontológicamente, la existencia de cualquier valor objetivo o norma absoluta. Se recordará, asimismo, que el profesor austriaco dedicó parte de sus escritos en cuanto filósofo político a formular alegatos a favor de la democracia frente a la autocracia. Dos trabajos son especialmente pertinentes a este respecto: «Esencia y valor de la democracia» (1920) y «Forma de Estado y Filosofía» (1933), donde se vale del relativismo, la tolerancia o de la misma necesidad del Estado para destacar la importancia de la democracia, de los partidos políticos y del parlamentarismo. El libro que aquí reseñamos retoma parte de esa línea argumental. El acierto de Jiménez Cano consiste no solo en volver a algunas de las tesis defendidas por el profesor austriaco, sino también en actualizarlas con estudios recientes, ofreciéndonos un cuadro más rico, más complejo. Lo que el lector encontrará en este trabajo es una defensa de la concepción formal de la democracia —muy similar a la de Kelsen—, que acude a campos tan variados como la filosofía moral, la filosofía política, la teoría del Derecho o incluso la psicología. Su argumento puede resumirse en la *conexión pragmática* que propone, existe entre relativismo moral, cierta disposición o carácter personal, la idea de la tolerancia y el liberalismo político.

El capítulo primero inicia con los problemas que supone adoptar un curso de acción común entre los individuos. El planteamiento se formula con la conocida línea argumental de las «circunstancias de la política» de Jeremy Waldron que conjuga, por un lado, la necesidad de tomar una decisión común y la existencia de desacuerdos sobre cuál debe ser tal decisión, por otro. Pues bien, los desacuerdos tienen como trasfondo el relativismo en tanto familia de posiciones que, básicamente, afirman que «algo» es relativo o dependiente de otra cosa. Así, puede hablarse de relativismo subjetivista, social o historicista. Por lo que hace al relativismo moral, es importante la distinción planteada (pág. 38) entre un *relativismo metaético*, que afirma que «los valores o propiedades morales o enunciados morales son relativos a los estados mentales de los sujetos o de las creencias de una sociedad o cultura en un tiempo determinado», y un *relativismo moral normativo* asociado a la defensa del valor de la tolerancia. A diferencia de este último, el primero es *descriptivo* en la medida en que constata la existencia, de hecho, de pro-

fundos desacuerdos morales entre los individuos. El autor utiliza también los desacuerdos para destacar en esta parte de su trabajo la «ambivalencia moral» que generan. Es decir, los usa para enfatizar el desconcierto que nos produce sabernos disconformes no solo con aquellas personas que consideramos poco razonables o carentes de información, sino también con aquellas que, por el contrario, estimamos razonables o bien informadas.

Las posiciones relativistas y la ambivalencia moral que generan llevan, pues, a negar la existencia de cualquier moral universal u objetiva. Y contra el programa fundacionalista, que pretende encontrar unos valores últimos que son autoevidentes a través de la intuición, Jiménez Cano sostiene que esta última «no constituye razón de nada ni posee un estatuto epistemológico privilegiado y, por ende, es un recurso epistémico inútil que no resuelve la cuestión de la existencia o, al menos, del conocimiento de un criterio objetivo de corrección moral» (pág. 45). Ahora, cuestionar la existencia de una norma absoluta o autoevidente no tiene por qué implicar la negación de todo conocimiento o solipsismo. Tampoco tiene que acarrear la imposibilidad de fundamentar nuestros juicios morales *relativa o subjetivamente*; ni negar que los enunciados morales sean aptos para predicar su verdad o falsedad. Sin embargo, todo lo anterior es viable siempre que se esté dispuesto a aceptar que las motivaciones de los individuos puedan tenerse como «fundamento» moral. Es el caso del relativismo y del expresivismo, donde las emociones o los sentimientos juegan un rol central con aquella finalidad. Ambas son formas de «emocionismo». El primero lo es tanto en su vertiente metafísica —donde las propiedades morales están ligadas a las emociones— como en la epistemológica —en cuanto tesis psicológica donde los conceptos y los términos morales se relacionan con las emociones— mientras que el segundo solo lo es por lo que respecta a la primera de las vertientes mencionadas.

La última parte del primer capítulo se dedica a recordar las afinidades entre relativismo y democracia. La democracia, en efecto, puede entenderse como una suerte de «relativismo político» que se opone al absolutismo de la autocracia que en no pocas ocasiones suele revestirse de una concepción objetivista de la moral. Una moral al alcance exclusivamente del que logra mandar: el autócrata se considera un individuo «extraordinario», toda vez que, se cree, estaría en aptitud para conocer *el* bien predicable para toda la sociedad. En democracia, por el contrario, la formación de la decisión que ha regir colectivamente no puede eludir la opinión ni la voluntad de todos los individuos —o de la gran mayoría— que conforman una sociedad dada. El paralelismo entre relativismo epistémico y democracia, señala el autor (pág. 68), es claro: «si el relativismo presupone la libertad del sujeto cognoscente para crear su mundo (también su mundo moral), pero para evitar el solipsismo se restringe al tomar conciencia de que hay otros sujetos epistémicos (y otros sujetos

morales), entonces la democracia ha de presuponer la libertad del sujeto para participar en la creación del orden social, aunque restringida para evitar la falta de gobierno». El relativismo es, en síntesis, la concepción filosófica que presupone la democracia pues sin verdades absolutas parece no haber otro camino más que considerar la opinión propia de igual valor a la ajena o incluso a la opinión contraria. Y frente al escenario de falta de compromiso social compartido, emerge, tanto para el relativismo como para la democracia, la regla de la mayoría.

Qué papel juega el carácter de los individuos en sus preferencias políticas es el tema del segundo capítulo. El autor nos recuerda (págs. 78-79) que en la teoría política de Kelsen se produce por influjo de Freud cierta «psicologización» pues buscaba explicar —más que fundamentar— cómo se relacionan las convicciones políticas de las personas con sus estados de ánimo. En efecto, el profesor austriaco estimaba que la raíz de las convicciones filosóficas o del ideario político de los individuos radicaba en su estructura psíquica, por lo cual debían tenerse presente las «pulsiones» («impulsos» o «instintos») en cuanto fuerzas directivas del pensamiento, la acción o la personalidad. Esta es, desde mi punto de vista, una de las partes más interesantes del libro. Aquí el autor de *Democracia con motivos* contrasta con estudios recientes en el campo de la psicología de la personalidad los rasgos que Hans Kelsen atribuye a los tipos de personalidad «egoísta» —v. gr. interés propio, poder, dominación, intolerancia, agresividad, autoritarismo, gusto por la disciplina y obediencia— y «altruista» o «democrática» —v. gr. igualitario, simpático, comprensivo, autocrítico, responsable, pacífico y tolerante—. Utilizando el modelo *Big Five* no solo constata con material empírico la gran similitud en cuanto a los rasgos o características de la personalidad, sino que, inclusive, el mismo parece apoyar la idea de que determinados factores de la personalidad, tales como la responsabilidad y la amabilidad, se orientan a los valores democráticos.

Después de establecerse las diferencias así como las relaciones que pueden trazarse entre rasgos de personalidad y valores personales, se constata con algunos estudios empíricos su compatibilidad (págs. 94-95). Así, por ejemplo, se dice que el tipo egoísta de personalidad posee una marcada afinidad con valores de poder, riqueza, autoridad, reconocimiento social, preservación de la imagen pública, respeto por la tradición, devoción, aceptación, humildad y moderación, etc. Por su parte, el tipo altruista encuentra más afinidad con valores de igualdad, la unión con la naturaleza, la sabiduría, la prudencia, un mundo de belleza, la justicia social, la mentalidad abierta o tolerante, la protección del medio ambiente y la paz mundial. El tipo altruista también entra en conflicto con los valores de poder, riqueza o autoridad. Es importante señalar que la diferencia de personalidades radica, no en la ausencia de uno de

esos dos componentes, sino en su grado de intensidad. Ahora bien, ¿cómo determinar que ciertos rasgos de la personalidad altruista tienden a la defensa de la democracia? Pues bien, será el sentimiento de igualdad el que servirá para arbitrar las diferencias. Tal sentimiento se encuentra únicamente en el tipo de personalidad altruista. Según Kelsen solo este tipo de personalidad defiende el valor de la libertad política. Y ello sería así porque el sentimiento de igualdad ejerce restricciones sobre el deseo innato de la libertad natural que daría como resultado la igual libertad de todos.

Jiménez Cano se pregunta si la fuerza aportada por los motivos psicológicos explorados a lo largo del tercer capítulo para defender la democracia son suficientes. La pregunta es pertinente si se tiene presente que desde hace ya algún tiempo, en el ámbito de las ciencias empíricas y del comportamiento humano, lo que se predica a este respecto es, más bien, una suerte de «imperio del egoísmo» en nuestras mutuas relaciones sociales. La «maximización del propio interés», como se sabe, no encaja bien con la idea de compromiso mutuo. «Si el único móvil de todo ser humano fuera el interés propio —escribe— la democracia perdería mucho de su sentido» (pág. 104). Pero no solo ello: sin preocupación alguna por el prójimo, tal y como se afirma desde un «egoísmo psicológico», la posibilidad de la moral misma queda severamente cuestionada. Sería prácticamente inviable. Descartada la imposición coactiva de normas o valores, para intentar hacer frente a este hecho todavía podría acudir, desde el ámbito de la ética normativa, a la persuasión, a despertar las emociones altruistas de aquellos que no las despliegan. Es decir, alentar o educar en la tolerancia como comprensión (pág. 107). La ética, en su función «intrapersonal» e «interpersonal», sería la clave para imponer algunas restricciones al comportamiento egoísta. Siguiendo a David Wong, se sostiene que es posible encontrar cierto altruismo así como la realización de sistemas de apoyo a la cooperación, tales como la implementación de normas de reciprocidad que limiten el egoísmo o el establecimiento de sistemas jurídico-políticos que busquen la obediencia voluntaria, no basados en la coacción pura. Que la cooperación social se articule sin violencia es característico de aquellas sociedades que, a pesar de sus desacuerdos, han incorporado el «valor del compromiso». Este valor implica coexistir pacíficamente y mantener relaciones constructivas no coercitivas con las personas con cuyas creencias éticas no estemos de acuerdo. Implica, en definitiva, un signo de «madurez moral» (pág. 109).

En el capítulo tercero se intenta explicitar la conexión entre relativismo y democracia desde el prisma del liberalismo político. El planteamiento es el siguiente: si existen distintas morales en pugna, si no podemos determinar la superioridad de unos valores sobre otros, ¿cómo debemos tratar a aquellas personas con las que discrepamos moralmente? La respuesta no es otra sino

que debemos conducirnos, debemos actuar, con tolerancia. La tolerancia es el principio que subyace al relativismo moral normativo. Este último también puede entenderse como «la tesis que sostiene que lo moralmente correcto (o incorrecto) y su autoridad dependen de las normas éticas de los individuos o debe ser decidido por los miembros de la sociedad» (pág. 117). Si aceptamos esta definición, la única forma de gobierno que se acopla al relativismo es la democracia en tanto procedimiento que permite conocer las opiniones o creencias de los individuos. Como destaca Jiménez Cano, «saber qué opinan sobre lo justo los miembros de un grupo implica respetar o reconocer una serie de libertades de los individuos» y que tal requerimiento es *epistémico* «antes que moral o político» (*ibid.*). Por ello las reglas que atribuyen derechos se constituyen en una meta-regla lógica de la democracia. Esa regla incorpora el principio moral de respeto a los demás, el derecho de todo ser humano a creer según su propia conciencia, esto es, el principio de tolerancia como respeto. En definitiva: si se quiere formar parte y, sobre todo, jugar el «juego» democrático se ha de ser tolerante.

La necesidad de unos derechos de los individuos —derivados del principio de tolerancia normativa— como precondition de la democracia es uno de los vínculos más claros que se da entre esta última y el liberalismo político. No obstante, se reconoce (pág. 121) que si bien pueden establecerse nexos consistentes entre ambos, no se trata de lo mismo. Este juicio se hace más certero si se tiene presente el moderno concepto de democracia (liberal) donde se han introducido garantías de derechos y libertades que suponen restricciones de primer orden al poder del Estado. Sin ellas, no podría hablarse propiamente de democracia por más participación que haya de los individuos en la toma de decisiones. Como se aprecia, estamos ante un concepto limitado frente al concepto antiguo de democracia basado en la idea de soberanía popular. Pero, ¿de qué tipo de derechos estamos hablando? La lista proporcionada aquí resulta familiar: derechos de conciencia, expresión o libertad científica, de asociación acompañados de la garantía de derechos políticos que vehiculen la participación. Asimismo, destaca que junto a tales derechos de signo claramente liberal, varios demócratas han defendido —*v.gr.* Alf Ross— la importancia y necesario complemento de los derechos económicos, sociales y culturales. El razonamiento parece sencillo: en contextos con excesivas desigualdades materiales la democracia difícilmente puede sostenerse.

La ecuación entre democracia y derechos esbozada podría llevarnos a pensar en la necesidad de que estos últimos se juridifiquen y garanticen al más alto nivel: el constitucional. Sin embargo, el autor de *Democracia con motivos* va a dedicar la última parte de este capítulo a cuestionar esa pretendida conexión o, al menos, su perentoriedad. Es decir, cuestiona la asunción de que el respeto de las libertades implique necesariamente su garantía. Para

ello, se apoya nuevamente en Waldron quien, en su influyente defensa de una filosofía moral y política basada en derechos, se opone a su atrincheramiento constitucional —como se precisará líneas más adelante—. Ahora bien, nótese que «reconocer» y «garantizar» derechos no es exactamente lo mismo. La garantía es la protección jurídica brindada a aquellos. En esto radicaba el dogma positivista de equiparar el derecho a su garantía: un «auténtico derecho» solamente sería aquel que dispusiera de su mecanismo de tutela o garantía. Jiménez Cano trae aquí a colación la postura kelseniana donde, efectivamente, tal equiparación se produce. Para Kelsen un auténtico derecho fundamental solo lo es si está dotado de acciones procesales que otorguen un poder jurídico a los individuos para iniciar procedimiento de anulación. La idea problematizada desde la distinción entre derechos y garantías introducida por autores posteriores a Kelsen, sirve a la exposición para apuntar que tal vez determinadas garantías de los derechos (dada su escasa concreción o núcleo normativo) pueden poner en peligro a la democracia misma. De ahí que la conexión entre reconocimiento de un derecho fundamental y su garantía (jurídica) resulte más problemática de lo que pudiera pensarse a primera vista.

En el cuarto y último capítulo se abordan dos temas que tienen un profundo impacto en el funcionamiento de nuestras democracias. En primer término, los problemas de la incorporación de la moral en el Derecho, un problema propio de la reflexión de la teoría del Derecho. La cuestión se plantea en el libro desde el interior del positivismo jurídico, con base en la polémica entre los defensores de su versión «incluyente» —que defienden la posibilidad de que criterios morales determinen la validez jurídica— y los defensores de la «excluyente» —que niegan dicha posibilidad—. Para estos últimos, como se sabe, únicamente hechos sociales pueden determinar el contenido y la validez del Derecho, defendiendo así una versión «fuerte» de la tesis de las fuentes sociales. Jiménez Cano destaca que en esta polémica se ha pasado por alto una cuestión fundamental: ¿a qué moral se hace referencia? Esto es: ¿qué moral se incorpora al ordenamiento jurídico? ¿Una moral individual o social? ¿O se trata de la moral objetiva? A pesar de que dicha afirmación parece estar en boga últimamente entre teóricos y filósofos del Derecho, pocos se han detenido a responder esta pregunta. Sin embargo, lo que sí resulta claro es que la incorporación defendida desde las filas del positivismo incluyente no puede ser otra sino la de la moral objetiva. Y ello es así porque tanto la moral individual como la social pueden reconducirse a través de hechos verificables empíricamente, siendo compatibles con la tradicional tesis de las fuentes sociales. De ahí que el positivismo jurídico excluyente no haga otra cosa más que circunscribirse a esa tesis «clásica», no afirmando ni representando nada novedoso. Reconocer que la moral factual puede deter-

minar tanto el contenido como la existencia del Derecho no supondría, por tanto, ningún problema desde tales coordenadas, según el autor.

Piénsese, nos dice Jiménez Cano, en un sistema jurídico coronado por una Constitución que propugna la declaración de nulidad de todas aquellas normas que impongan a los individuos, como castigo, tratos crueles, degradantes o deshonestos. En realidad, aquí se está frente a dos problemas: por un lado, determinar el contenido o significado de «tratos crueles». Por otro, excluir de lo jurídico dentro de ese sistema todas las normas que prevean la aplicación de tratos crueles. Para responder a este desafío, tenemos, en primer lugar, la estrategia de la «incorporación aparente» de Joseph Raz, para quien las referencias morales en las normas, en realidad, son remisiones a otros sistemas normativos distintos al Derecho. Pero por el hecho de que tenga que aplicar esas normas, no significa que formen parte de él (o se incorporen al mismo). En segundo lugar, podría entenderse que las «palabras morales» hacen referencia a la moral de grupo o bien a la subjetiva de un individuo. Esta es la posición que Jiménez Cano adopta. Sin embargo, para los defensores del positivismo jurídico incluyente las «palabras morales» se entienden referidas a la moralidad objetiva, lo que supone un reto mayúsculo en materia epistemológica. Básicamente, el problema de la moral objetiva como criterio de validez, entendiéndose que la validez de las normas y actos jurídicos quede supeditada a una decisión vinculante de algún tribunal con carácter de autoridad final, cuenta con la posibilidad de que dicho tribunal se equivoque en el momento de determinar si una norma satisface o no los parámetros de la moral objetiva. Si la existencia de la moral objetiva no puede demostrarse —como se sostiene a lo largo del trabajo—, esta deviene necesariamente irrelevante como fuente del Derecho o como criterio de validez jurídica. La dificultad epistemológica se traduce en un problema político de primer orden, pues «elevator a público algo que solo pueden conocer unas cuantas personas y pretender que ese conocimiento privado de unos pocos obligue a todos es una ignominia a la igual dignidad y respeto de los ciudadanos» (pág. 163).

El segundo problema tratado son las tensiones que para la democracia supone el llamado diseño institucional del «constitucionalismo fuerte», que a la existencia de constituciones rígidas con catálogos exuberantes de derechos fundamentales añade su garantía jurisdiccional. En esta parte se recuerda que articular derechos en constituciones rígidas implica su «atrincheramiento», esto es, los derechos se «inmunizan» frente al cambio legislativo ordinario. Pero el atrincheramiento constitucional —dice siguiendo nuevamente la línea argumental de Waldron— supone asumir una postura que no encaja bien con el aura de autonomía y dignidad predicada de los titulares de los derechos toda vez que no se confía en ellos para determinar el alcance de

los mismos. De la misma forma, se afirma que la «estrategia Ulises», con la que se pretendía justificar los procedimientos agravados de reforma constitucional en cuanto mecanismo de «autolimitación», que evita decisiones insensatas contra los derechos en el futuro, no resulta satisfactoria pues no es posible extrapolar esos mecanismos del plano individual al plano colectivo. Así lo reconoció últimamente quizá su más célebre defensor, Jon Elster, de tal forma que el llamado precompromiso ha perdido en gran medida interés, cuando no importancia (pág. 169).

Enfatizada la desconsideración que para la autonomía de los titulares de los derechos supone su atrincheramiento y desactivado el recurso al precompromiso, queda por analizar el otro pilar del constitucionalismo fuerte: la revisión y eventual invalidación judicial de las leyes. Su objetivo es rebatir la idea de que la determinación de qué derechos tenemos y cuáles son sus límites se desarrolle de mejor manera, más justa o legítima, «si se deja en manos de un tribunal en vez de a la conciencia de los ciudadanos por decisión mayoritaria». Pues bien, la argumentación desarrollada a lo largo del libro descarta la idea de que un tribunal pueda acceder a la decisión correcta. Recuérdese que es la posibilidad del error —analizada en el capítulo tercero— la que socava la pretensión de que algún tribunal pueda adoptar una decisión objetivamente correcta. A fin de cuentas, tal y como la experiencia demuestra, no se ve por qué ha de preferirse la decisión de un tribunal tomada *también* por la mayoría de sus integrantes a la decisión tomada de la misma forma por los representantes de la ciudadanía en el parlamento. Sobre todo si recordamos que «las decisiones de los tribunales también son políticas y participan también de las circunstancias de la política comunes para todos» (pág. 171). Cuando se introduce la *Judicial Review of Legislation* en algún sistema jurídico —y con ello se refiere específicamente a esta garantía; y no a otras civiles, penales o administrativas— lo que en realidad se está haciendo es operar un desplazamiento que puede resultar peligroso, tal y como destacara Kelsen hace ya algo más de ochenta años.

En su ensayo «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)», fechado en 1928(1), Kelsen advirtió la posibilidad de que la concepción de la justicia de los jueces colisionara con la concepción de lo justo de la sociedad plasmada en leyes democráticamente adoptadas en el parlamento. Por ello creía que sería un error pensar que cuando alguna Constitución hiciera referencia a la justicia, la igualdad o la libertad, con ello,

---

(1) Existen varias versiones en castellano. Puede consultarse la publicada como: Kelsen, Hans: «La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)», traducción de R. Tamayo y Salmorán y revisión de D. García Belaunde, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 15, Madrid, CEPC, 2011, págs. 249-300; especialmente págs. 286-289.

aquella quisiera hacer depender la suerte de cualquier ley a la buena voluntad de un órgano colegiado —integrado, por lo demás, de forma más o menos arbitraria desde el punto de vista político—. De ahí su famosa advertencia de que un poder tal «devendría insoportable». El profesor austriaco también propuso una vía para evitar dicho desplazamiento. Su solución consistía en que las constituciones eviten «ese género de fraseología» y si se quiere establecer principios que deban cumplir el contenido de las leyes futuras deberán formularse «de una manera tan precisa como sea posible». En este punto se advierte que podría darse una contradicción en planteamiento del profesor austriaco. Es decir, ¿cómo hacer compatibles las necesarias garantías a la tolerancia y las libertades —que Kelsen reconoce— con la potestad un tribunal para anular leyes que las contradigan? y más aún, ¿cómo hacer para que tal facultad no «devenga insoportable»? Si no se actualiza su pretensión de que los derechos están redactados de manera precisa y concreta, entonces, la cuestión parece trasladarse desde el poder constituyente al legislativo o al judicial. En tal supuesto, señala Jiménez Cano, la apuesta de Kelsen iría en el sentido de que «los valores y principios son creados y recreados en sede parlamentaria, mediante la confrontación entre mayorías y minorías y la praxis del compromiso» (pág. 174).

Entonces, si se quiere ser coherente con el ideal de la autonomía, es necesario que la definición del contenido de los derechos se haga desde el proceso democrático a través de una «legislación de derechos humanos». Como propone Tom Campbell, se precisa que los derechos se articulen a través de la «promulgación de un cuerpo de reglas claras y específicas que puedan ser seguidas y aplicadas sin usar términos generales basados en el razonamiento moral» (pág. 177). Es la autonomía de los individuos y su defensa la que requiere también que se eviten en el lenguaje jurídico todas aquellas referencias que exijan al operador jurídico ejercitar su razonamiento moral; huyendo, por así decirlo, de la controversia que ello genera. Asimismo, se nos dice que la interpretación que aquellos hagan del material normativo deberá apoyarse en las palabras de la ley, privilegiando un método literal. La preferencia de este criterio, finalmente, obedecería al respeto que los jueces deben mostrar a las normas que han sido debatidas y votadas de conformidad con los procedimientos democráticamente establecidos (pág. 178). Debe decirse que esta propuesta de articulación de los derechos fundamentales con base en el procedimiento democrático, está en el núcleo de lo que últimamente se ha denominado «positivismo ético» o «normativo».

El trabajo objeto de esta reseña concluye con un epílogo donde se abordan cuestiones relativas al estatuto de la metodología positivista y lo que está a su alcance para articular una defensa de la democracia. Pues bien, a juicio de nuestro autor no es el positivismo jurídico en cuanto metodología o teoría

del Derecho —con sus notas de generalidad y descripción de su objeto— a lo que debemos acudir con tal finalidad sino a la «ideología positivista». Es esta última, no el «positivismo descriptivo», la que propugna determinados valores que el Derecho debe realizar. Tales valores no son otros sino los de tolerancia, libertad, igualdad, paz, a través del gobierno democrático y del imperio de la ley, valores todos ellos que constituyen el esqueleto de la «ideología positivista» articulada a lo largo del trabajo. A este respecto puede rescatarse lo señalado por Francisco J. Ansuátegui en el prólogo, en el sentido de que el libro destaca por su «cuidadoso discurso desde el punto de vista analítico» (pág. 12). No puedo estar más de acuerdo con dicha afirmación. La evaluación de este trabajo, por tanto, no puede ser sino positiva: la claridad, el rigor, así como la distinción entre los planos descriptivo y normativo, en los que se desenvuelven algunas de las categorías utilizadas, dan como resultado una obra muy interesante.

Dicho esto, lo que en cualquier caso me parece puede seguir cuestionándose sin adherirse por ello al absolutismo es la propia empresa de «fundamentar» la democracia desde el relativismo: ¿cómo hacerlo si nos adherimos a posiciones en el plano moral en donde hablar de «razones» resulta un sinsentido? ¿Cómo defenderla desde el plano estrictamente epistemológico? ¿O sin violentar la «ley de Hume»? En segundo lugar, las soluciones del «positivismo ético» para superar los desplazamientos indeseables que operarían en el marco del constitucionalismo quizá resulten más cuestionables todavía: ¿podemos ser más precisos, tal y como Kelsen deseaba, sin comprometer de antemano los propios derechos fundamentales? ¿Es posible «insularizar» el razonamiento jurídico del razonamiento moral en materia de derechos básicos? La propuesta de Jiménez Cano va en la línea de una Constitución sin declaración de derechos; o bien de una Constitución de la que no se predique la aplicación directa de sus «conceptos esencialmente controvertidos» en una suerte de reactualización de la cláusula *interpositio legislatoris*, que dignifique nuevamente el lugar de la ley. Ambas fórmulas están alejadas de la práctica tanto del constitucionalismo como de las democracias europeas de posguerra. Por ello, *Democracia con motivos* constituye una aportación crítica para cuestionar algunos de los presupuestos del así llamado «neo-constitucionalismo» y, fundamentalmente, para alertarnos de sus implicaciones políticas.

*Francisco M. Mora Sifuentes*  
Gobierno del Estado de Guanajuato, México